

NEUQUEN, 14 de Diciembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MATZEN LUCAS FERNANDO C/ SUPERIOR ENERGY SERVICES S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION E/A 528750"** (JNQLA4 INC 2348/2022) venidos en apelación a esta Sala I integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 13 la parte demandada interpone revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fecha 23/08/2022 (copiado a fs. 12).

Señala que la intimación por los honorarios excede la producción de la prueba en extraña jurisdicción. Agrega que el juzgado exhortado se encuentra imposibilitado para resolver en materia de costas.

Dice que, si bien la regulación arancelaria compete al tribunal oficiado, es el tribunal oficiante quien debe resolver cuál es la parte condenada en costas en el proceso principal, y por lo tanto, no puede válidamente intimarse el pago de honorario alguno por parte del exhortado.

A fs. 14 se desestimó la revocatoria interpuesta y se concedió la apelación deducida en subsidio.

Sustanciados los agravios, la contraria contestó a fs. 19 y vta. Solicitó su rechazo, con costas.

II. Así expuesta la cuestión traída a resolución de esta Alzada, anticipamos que el recurso no resulta procedente.

De acuerdo con el art. 4 del Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial, aprobado por ley 22.172, el tribunal oficiado se encuentra habilitado para examinar las formas del oficio, y sin juzgar sobre la procedencia de la medida solicitada, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución. Y en el tercer párrafo de la norma se dice: *"No podrá discutirse ante el Tribunal al*

que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza”.

Marcelo López Mesa, con relación a este tercer apartado de la manda del art. 4 del convenio, referido a la prohibición de plantear cuestiones ante el juez requerido, sostiene que “*debe entenderse que tal limitación se encuentra referida respecto a la procedencia de aquellas medidas objeto de la rogatoria, y no a las que se susciten respecto de aquellos actos procesales desarrollados en cumplimiento de medidas ordenadas por el juez requerido de acuerdo con su ley local*” (cfr. aut. cit., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Ed. La Ley, 2012, T. II, pág. 38).

Al respecto esta Sala ha señalado en los autos “CORONADO CARLOS HUMBERTO C/ ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/OFICIO DIRECTO” (JNQCI4 EXH 512813/2016): “*...la regla general en materia de competencia para ejecutar honorarios establece que es competente el magistrado que dictó el pronunciamiento arancelario (arts. 6, inc.1° y 501, 1° CPCC)*”.

“*El art. 12 de la Ley 22.172 es claro al determinar que la regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado. No obstante, nada dispone respecto de su ejecución, por lo que, según entendemos, no existe motivo suficiente para apartarse de la regla general citada*”.

“*Así, se concluye: “Es competente el juez oficiado o el del lugar donde deba cumplirse la diligencia (en caso de que ésta no requiera intervención judicial) para regular honorarios -como dijimos- y además para la ejecución de esos emolumentos y resolución de medidas cautelares que les fueran requeridas para garantizar los mismos, conforme lo dispuesto por el art. 6°, incs. 1° y 4°, CPCC.” (HITTERS, Juan Manuel - CAIRO, Silvina, Honorarios de abogados y procuradores, pág. 559, 674/675, Lexis Nexos Argentina, Buenos Aires, 2007)*”.

Siendo trasladables al presente los lineamientos transcritos, corresponde sin más confirmar lo resuelto en la instancia de grado, en cuanto fue motivo de agravio, con costas de

esta instancia a cargo de la parte recurrente vencida (arts. 68 y 69 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada a fs. 13, y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 12, en cuanto fue motivo de agravio.

2.- Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente en su condición de vencida (arts. 68 y 69 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de contar con pautas a tal fin.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA